



INFORME SECRETARIAL. 50001-3110-001-2009-00497-00. Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acláresele al apoderado recurrente, que en materia judicial los términos en días, se cuentan hábiles y no calendario.

El despacho no accederá al recurso de reposición presentado por el abogado GERMAN PEREZ SALCEDO, por dos sencillas razones:

En primer lugar, porque uno de los fundamentos principales por los cuales el quejoso objeto los honorarios que habían sido fijados en auto del pasado 23 de septiembre de 2022, fue precisamente porque la cuantía allí fijada no correspondía a los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, y en auto del pasado dos (2) de diciembre del año anterior, el despacho dio por probada la objeción y redujo los honorarios fijados a la suma de \$16.769.550.00.

La suma a la que se redujeron los honorarios de la partidora, están ubicados dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en la misma providencia señaló el despacho fijo los criterios por los cuales se reducían a esa suma, realizando la respectiva valoración del trabajo de la auxiliar de la justicia con el compendio del proceso, que debía analizarse para poder presentar el trabajo encomendado.

El recurrente desde la misma objeción pretendió que el despacho resolviera la misma conforme a los argumentos por el presentados, al punto de allegar sendas providencias de otros despachos judiciales, tal vez con la intención de que el despacho resolviera de la misma manera, perdiendo desde luego el principio constitucional de la autonomía de los jueces.

*Lo anterior, cobra plena concordancia con el principio de autonomía de los jueces. En virtud del principio de **autonomía** judicial, los **jueces** tienen un amplio margen de discreción al momento de motivar **sus decisiones**. ... Esto implica analizar las pruebas y posiciones de las partes y justificar la **decisión** en los argumentos más razonables y fuertes que el juez encuentre.*

Esa autonomía judicial de que gozan los jueces, desde luego está sometida al imperio de la ley y la constitución. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló: "...Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna..." (Sentencia T-836 del 2001, Mag. Ponente. RODRIGO ESCOBAR GIL.)

En segundo lugar, porque con el recurso pretende nuevamente se reduzcan los honorarios a la partidora, lo cual ya ocurrió en el auto del pasado dos de diciembre de dos mil veintidós (2022), al declararse probada la objeción presentada por el hoy quejoso, y en el numeral 3° del citado proveído el despacho redujo los honorarios y asignó los mismos de acuerdo a los parámetros señalados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo citado al inicio de esta providencia.

Y es que esa fijación de honorarios, se hizo de manera fundamentada de acuerdo al análisis del proceso que perduro más de trece (13) años, sin que los apoderados hubiesen logrado un acuerdo para dar por terminado el proceso de sucesión, por lo cual hubo necesidad de designar partidora, por cuanto no lograron acuerdo los apoderados en tal trámite, luego no puede pretender ahora bajo sus argumentos subjetivos intentar de nuevo que se reduzcan aún más los honorarios, faltando inclusive el respeto al despacho y a la auxiliar de la justicia, con sus argumentos, toda vez que quien debe calificar la experiencia de la auxiliar de la justicia, es precisamente la oficina judicial, quien es la encargada de elaborar la citada lista de auxiliares y no el despacho, y mucho menos el apoderado, quien no tiene facultad para eso, motivo por el cual debe llamársele la atención a fin de que observe los lineamientos previstos en el artículo 78 numeral 4° del C. G. del Proceso, so pena de compulsar copias a la sala de Disciplina Judicial.

Nótese como, además, el apoderado de otra de las herederas al descorrer el traslado del recurso, solicitó al despacho no acceder al recurso, afirmando incluso que la partidora siempre estuvo atenta a escuchar a los interesados, y contrario al recurrente, sostiene que el trabajo si era dispendioso y complejo, lo que obviamente debilita las afirmaciones del recurrente.

Bajo los anteriores argumentos no se accede al recurso de reposición interpuesta por uno de los apoderados de algunos interesados, así como tampoco se concede el recurso de alzada toda vez que el contenido del numeral 3° del auto recurrido, no está previsto como tal conforme al artículo 321 del C.G. del Proceso.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*Se encuentra pendiente por secretaria, abrir cuaderno de objeción a la partición
formulada por el apoderado del acreedor visible a folio 330 de este cuaderno, así
como también correré el traslado por secretaria a los demás interesados.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 028 del 10 abril 2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria